

**RESOLUCIÓN DE LA CNMC POR LA QUE SE REQUIERE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN DE INSTALACIONES DE LA RED TRONCAL DE TRANSPORTE, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013 SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L., Y ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U.**

**Expte. 105-2013**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de julio de 2014

Visto el expediente relativo al Contrato de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red troncal de transporte suscrito entre las empresas ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE S.L., y ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**, acuerda lo siguiente:

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 19 de febrero de 2013 tuvo entrada en el registro de esta Comisión comunicación de ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L. (en lo sucesivo ETN), sobre Contrato previo de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red de transporte titularidad de ETN, de fecha 1 de junio de 2013, acordado entre esta compañía y ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., (en lo sucesivo ENAGÁS TRANSPORTE).

**SEGUNDO.** En su sesión de 31 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía adoptó Resolución relativa al Contrato previo de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red troncal de transporte, de fecha 1 de junio de 2013, suscrito entre las empresas ETN y ENAGÁS TRANSPORTE, en la que se requerían determinadas modificaciones a dicho Contrato entre las que se incluía la modificación de las instalaciones objeto del mismo, de modo que se incluyeran únicamente las instalaciones pertenecientes a la red troncal.

**TERCERO.** Con fecha 1 de octubre de 2013 tuvo entrada en el registro de esta Comisión, escrito de ETN que adjunta el borrador de Contrato previo de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red de transporte titularidad de ETN, acordado entre esta compañía y ENAGÁS TRANSPORTE, con el propósito de recoger las modificaciones requeridas en la mencionada Resolución y solicitando su aprobación.

**CUARTO.** Con fecha 18 de octubre de 2013 tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito conjunto de ETN y ENAGÁS TRANSPORTE en el que se solicita que se reconozca el derecho de ENAGÁS TRANSPORTE a gestionar la red no troncal de ETN y se permita que la fecha de inicio del contrato de prestación de servicios GRI sea desde el 1 de junio de 2013.

**QUINTO.** En su sesión de 26 de noviembre de 2013, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC adoptó Resolución de aprobación del contrato de prestación de servicios, suscrito entre ENAGÁS TRANSPORTE y ETN, relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de ETN, sujeto a la realización de una serie de modificaciones adicionales al borrador de 1 de octubre de 2013. Entre los requerimientos se encuentra el modificar las instalaciones objeto del contrato descritas en el anexo I, en tanto que incluyen instalaciones de la red troncal (gasoductos) e instalaciones de transporte primario, no pertenecientes a la red troncal que han de ser eliminadas (ERM para alimentar gasoductos de transporte secundario, redes de distribución o acometidas o líneas directas).

**SEXTO.** Con fecha de entrada en el registro de esta Comisión del 19 de diciembre de 2013 se presentó dicho contrato debidamente firmado por

ambas partes el 13 de diciembre de 2013, e indicando que se recogen las modificaciones requeridas en la citada Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC de 26 de noviembre de 2013.

**SÉPTIMO.** Con fecha 20 de febrero de 2014 se realizó un requerimiento de información a ETN y a ENAGÁS TRANSPORTE, al observarse que el citado anexo I no había sido modificado en el sentido requerido, y ello, con el objeto de verificar el cumplimiento del requisito de que las instalaciones objeto del contrato sean exclusivamente las pertenecientes a la red troncal. La información solicitada consiste en la identificación de instalaciones, copia de resolución de autorización y de acta de puesta en servicio de las instalaciones aguas arriba y aguas debajo de cada una de las estaciones de regulación y medida/estaciones de medida (en adelante ERM/EM), incluidas en el citado anexo I.

**OCTAVO.** Con fecha 11 de marzo de 2014, tuvo entrada en registro de esta Comisión, respuesta a dicho requerimiento de ENAGÁS TRANSPORTE en el que se adjunta la información relativa a las instalaciones aguas arriba de cada una de las ERM/EM y se indica que por lo que se refiere a las instalaciones aguas abajo, al ser titular de las mismas NATURGÁS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A., ENAGÁS TRANSPORTE no dispone de la Resolución de autorización, ni del Acta de puesta en servicio de las mismas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Sobre la competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia es competente para resolver sobre el Contrato de prestación de servicios de gestión de instalaciones de la red troncal de transporte, suscrito entre las empresas ETN, como propietario de las instalaciones, y ENAGÁS TRANSPORTE, como gestor de red independiente, en el ejercicio de la función establecida en el artículo 7.17 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y asimismo, según lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda, y disposición transitoria quinta de la citada Ley 3/2013. Asimismo, y de forma específica en relación al contrato entre el gestor de red independiente y el propietario de las instalaciones de la red troncal, según establece el artículo 63 quáter, de la Ley 34/1998, que establece expresamente, en su apartado 5, lo siguiente: *“A estos efectos, el gestor de red independiente y el propietario de las instalaciones de la red troncal firmarán un contrato en el que se detallen las condiciones contractuales así como las responsabilidades de cada uno. Dicho contrato deberá ser aprobado por la Comisión Nacional de Energía”*.

Adicionalmente, y en virtud de las antedichas competencias, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene la competencia para controlar que el propietario de la red de transporte y el gestor de red independiente cumplen lo establecido en el artículo 63 quáter, de la Ley 34/1998, así como, para actuar como órgano de resolución de conflictos entre el titular de la instalación de transporte y el gestor de red independiente, cuando uno de ellos lo reclame.

**SEGUNDO.** Sobre las instalaciones objeto del contrato

Las instalaciones objeto del contrato deberán ser exclusivamente las pertenecientes a la red troncal, según establece el artículo 63 quáter de la Ley 34/1998.

De acuerdo con el punto 2 del artículo 59 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, relativo al Sistema gasista y red básica de gas natural:

*“a) Los gasoductos de transporte primario de gas natural a alta presión. Se considerarán como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares, diferenciándose entre:*

*1.º Red troncal: Gasoductos de transporte primario interconectados esenciales para el funcionamiento del sistema y la seguridad de suministro excluyendo la parte de los gasoductos de transporte primario utilizados fundamentalmente para el suministro local de gas natural. En todo caso se considerarán incluidas las conexiones internacionales del sistema gasista español con otros sistemas, las conexiones con yacimientos de gas natural en el interior o con almacenamientos básicos, las conexiones con las plantas de regasificación, las estaciones de compresión y los elementos auxiliares necesarios para su funcionamiento.*

*2.º Red de influencia local: Gasoductos de transporte utilizados fundamentalmente para el suministro local de gas natural.”*

No son por tanto elementos de la red troncal las ERM destinadas a la regulación y medida del suministro local de gas natural.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, establece, en su apartado 1, que la determinación concreta de las instalaciones de transporte de gas natural que tengan la consideración de troncales debe hacerse de forma específica por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo:

*“En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determinarán las instalaciones de la Red Básica de Gas Natural que tengan la consideración de instalaciones pertenecientes a la red troncal de gas natural.*

*Asimismo, el Ministro de Industria, Energía y Turismo determinará aquellas instalaciones que, como consecuencia del desarrollo de la red básica, pasen a formar parte de la red troncal. ”*

Adicionalmente, la Orden IET/2434/2012, determina e identifica nominalmente las instalaciones de la red básica de gas natural que pertenecen a la red troncal, tales como: gasoductos primarios, estaciones de compresión, nodos internos y nodos de entrada a la red.

El apartado tercero de esta Orden IET/2434/2012 *"habilita al Secretario de Estado de Energía a actualizar el listado de instalaciones de la Red Troncal de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, a medida que se pongan en servicio o se autoricen nuevas instalaciones pertenecientes a la misma"*.

En consecuencia, las ERM que se indican en el anexo I, página 31 del contrato defecha 13 de diciembre de 2013, no forman parte de la red troncal, dado que, en primer lugar no están identificadas como tal en la Orden IET/2434/2012, y en segundo lugar no conectan gasoductos de la red troncal, al pertenecer las instalaciones aguas abajo a NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A., de acuerdo con la información facilitada por ENAGÁS TRANSPORTE, y en consonancia con la Orden IET/2434/2012, NATURGAS ENERGÍA DISTRIBUCIÓN, S.A., no es titular de instalaciones pertenecientes a la red troncal.

Por tanto, debe modificarse el "Contrato de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L.", suscrito entre esa empresa y ENAGÁS TRANSPORTE, S.A.U., eliminando del anexo I la mención a las ERM.

A este respecto, procede poner en conocimiento de ambos sujetos, como partes en el contrato suscrito, que, conforme al artículo 110.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, constituye una infracción grave, el incumplimiento de las decisiones jurídicamente vinculantes y requerimientos efectuados por la Administración competente, entre ellas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Requerir a ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L., y ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U, conforme a lo especificado en los Fundamentos de Derecho de esta Resolución, se modifique el Contrato de prestación de servicios relativos a la gestión de instalaciones de la red troncal de transporte titularidad de ENAGÁS TRANSPORTE DEL NORTE,

---

S.L., de fecha 13 de diciembre de 2013, eliminando del anexo I, en el que se recogen las instalaciones objeto del contrato, las ERM por no formar parte de la red troncal.

**SEGUNDO.** El citado Contrato deberá ser modificado de acuerdo al requerimiento Primero en un plazo no superior a 15 días hábiles desde la fecha de notificación de esta Resolución.

**TERCERO.** ENAGAS TRANSPORTE DEL NORTE, S.L., y ENAGÁS TRANSPORTE S.A.U., darán traslado del citado Contrato a esta Comisión, en un plazo no superior a cinco días hábiles desde su firma.

Comuníquese esta Resolución al Director de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.